

094.2625618



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE MEDELLIN

Sentencia: 10
Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Concierto para Delinquir
agravado y otro
Referencia: Sentencia anticipada

Medellín, marzo tres (03) de dos mil catorce (2014)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a examinar la aceptación de cargos que con fines de sentencia anticipada realizara el señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS, a quien le fueron endilgadas las conductas punible de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir previstos en los artículos 135 y 340 del Código Penal, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal de 2000, dejándose constancia en el sentido que no se observan causales generadoras de la nulidad parcial o total de la actuación.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ TAMAYO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 8.465.124, nacido en de Fredonia - Antioquia el 6 de octubre de 1979, de estado civil casado, hijo de Luis Alfonso y

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

María Magola, recluso en el centro penitenciario y carcelario "La Picota".

3. HECHOS

El 25 de agosto de 2005, en el barrio San Javier de esta ciudad, integrantes de las autodefensas sustrajeron al señor JAIME ANDRES PEÑA TAMAYO de la vivienda de propiedad de su hermano en la que se encontraba laborando y lo entregaron a miembros del Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrio, quienes, en desarrollo de la orden de operaciones ELITE, misión táctica avalancha, destinada a verificar si en el sector habían grupos ilegales, procedieron a darle muerte para presentarlo como dado de baja en combate, siendo el señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS el encargado de coordinar la entrega de la víctima por parte de los paramilitares a los integrantes del Ejército Nacional.

De igual manera, se pudo establecer que los integrantes de las autodefensas y del Ejército Nacional, además de la muerte del señor PEÑA TAMAYO acordaron la comisión de distintos homicidios, los cuales fueron perpetrados en desarrollo de operativos similares al anterior.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Tiene su génesis el 26 de agosto de 2005 cuando la justicia penal militar mediante auto declaró abierta la instrucción contra el teniente Gerson Castillo Galvis y sus subalternos por la conducta de homicidio en combate.

Coetáneamente, atendiendo al acta de inspección a cadáver efectuada al occiso JAIME EDUARDO PEÑA TAMAYO, se abrió actuación en la -

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Fiscalía, correspondiéndole a la delegada 169 seccional de esta ciudad, quien avocó conocimiento de la causa, a la cual se anexó la denuncia por Desaparición Forzada de la cual conocía la Fiscalía seccional 173, relacionada con los mismos hechos¹.

A través de auto del 26 de diciembre de 2005², la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito asumió conocimiento de la investigación previa, para posteriormente remitirla al Fiscal 87 Penal Militar, el cual resolvió la situación jurídica de los procesados el 25 de mayo de 2006, absteniéndose de imponerles medida de aseguramiento³.

Luego, el 19 de julio de 2006, el Fiscal General de la Nación designó al Fiscal Delegado ante Los Jueces Penales del Circuito Especializado Adscrito a La Unidad Nacional De Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, que por reparto correspondiera, para que adelantara investigación⁴, la cual hace parte de un grupo de causas referentes a homicidios de miembros de la población civil por parte de miembros de las fuerzas armadas.

Fue así como el 17 de agosto de 2006, la Fiscalía 15 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario Regional avocó conocimiento y decretó abierta la etapa de investigación⁵.

Durante dicha etapa, el 5 de septiembre de 2006, el Fiscal 15 Especializado UNDH y DIH solicitó al señor Fiscal 27 Penal Militar con sede en la Cuarta Brigada del Ejército en Medellín remitir a su Despacho

¹ Folio 176, cuaderno No. 1.

² Folio 204, cuaderno No. 1

³ Folios 138 y ss., cuaderno No. 3.

⁴ Folios 5 a 12, cuaderno I No. 1.

⁵ Folio 13, cuaderno No. 1.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

las diligencias adelantadas en relación a los hechos que dan lugar a la presente actuación, petición que fue denegada mediante proveído del 11 de septiembre de 2006, disponiéndose el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión positiva de competencia, la cual fue adjudicada a la justicia ordinaria a través de proveído del 23 de marzo de 2007.

El 18 de abril de 2008 el jefe de la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asigna la investigación a la Fiscalía 3 adscrita a esa unidad, la cual decretó la nulidad de los actos mediante los cuales se resolvió la situación jurídica de los procesados y se cerró investigación, proferidos por la justicia penal militar.

Se decidió vincular a los señores HENRY HERMINSON SANTOS GALVIS, JUAN DAVID OSORIO, EDUARDO ORTIZ Y JUAN CARLOS VILLA a quienes se les resolvió su situación jurídica a través de distintos proveídos, en los que se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

A través de resolución del 28 de agosto de 2009⁶ se resolvió la situación jurídica de los señores GERSON HERNANDO GALVIS CASTILLO, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ, FABIÁN ALFONSO CRUZ LEYTON, ANDRÉS FELIPE HURTADO GONZÁLEZ, WILDER ALFONSO HIGUITA VALLE, IVÁN DARÍO HERRERA TAPIAS Y JOHN FREDY MOLINA, optándose por la imposición de medida de aseguramiento, excepto para el señor CRUZ LEYTON.

El 21 de diciembre de 2009⁷ se decretó el cierre parcial de la investigación para los señores HENRY HERMINSON SANTOS, JUAN CARLOS VILLA SALDARRIAGA Y JAIME EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, siendo

⁶ Folios 131 y ss., cuaderno No. 6

⁷ Folio 123, cuaderno No. 7

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

calificado el sumario respecto a los anteriores el 17 de febrero de 2010⁸.

Ulteriormente, el 18 de enero de 2013 se dispuso el cierre parcial de la investigación para GERSON HERNANDO GALVIS CASTILL, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ, FABIÁN ALFONSO CRUZ LEYTON, ANDRÉS FELIPE HURTADO GONZÁLEZ, WILDER ALFONSO HIGUITA VALLE, IVÁN DARÍO HERRERA TAPIAS Y JOHN FREDY MOLINA y el 26 de febrero de 2010 se calificó el mérito sumarial para los mismos.

A través de proveído del 26 de marzo de 2013⁹ se dispuso la vinculación de los señores SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS y ELIBER CHALARCA CHALARCA, ordenado además que fueran escuchados en diligencia de indagatoria, las cuales se llevaron a cabo los días 16 y 27 de abril del mismo año, respectivamente¹⁰.

El 31 de julio de 2013 la Fiscalía Tercera Especializada UNDH y DIH resolvió la situación jurídica de los señores SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS y ELIBER CHALARCA CHALARCA profiriéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como autores de la conducta punible de homicidio agravado en concurso con los delitos de concierto para delinquir y tráfico de porte de armas de fuego.

El 25 de septiembre de 2013¹¹ se declaró la extinción penal a favor de los señores CHALARCA CHALARCA y RUIZ ARENAS, únicamente por el delito de Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones.

Los días 22 y 27 de noviembre se llevaron a cabo con los señores CHALARCA CHALARCA y RUIZ ARENAS, respectivamente, diligencias

⁸ Folios 248 y ss., cuaderno No. 7

⁹ Folios 182 y ss., cuaderno No. 11

¹⁰ Folios 200 a 208 y 244 a 258

¹¹ Folios 4 y ss., cuaderno No. 13

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

de ampliación de indagatoria¹² en las que se les hizo saber que se presentó una variación en los cargos atribuidos en el sentido de que se les endilga la conducta punible de homicidio en persona protegida, descrita en el artículo 135 del Código Penal.

Atendiendo a que en las anteriores diligencias los inmediatamente precitados manifestaron su deseo de aceptar los cargos se llevaron a cabo las diligencias de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Finalmente, el día 5 de diciembre se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹³ en atención a la aceptación de cargos efectuada por los señores CHALARCA CHALARCA Y RUIZ ARENAS se ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Penales del Circuito Especializados, asumiendo este Despacho el conocimiento de la causa adelantada contra éste último el pasado 31 de enero¹⁴.

4. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SU ACEPTACIÓN

Al señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS a través de providencia del 31 de julio de 2013 se le endilgaron los delitos de homicidio agravado prescrito en los cánones 103 y 104 en concurso con concierto para delinquir establecido en el inciso 2 del artículo 340 y tráfico y porte de armas de fuego o municiones de que trata el artículo 365 del Código Penal.

El día 16 de abril de 2013 el señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS en su injurada manifestó lo siguiente: *"mi deseo es acogerme a la justicia y que se investiguen los hechos a los cuales he hecho mención y llegar a un acuerdo con la fiscalía..."*

¹² Folios 41 a 43 y 64 a 66, cuaderno No. 13

¹³ Folio 88, cuaderno No. 13

¹⁴ Folio 91, cuaderno No. 13

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Posteriormente, en diligencia de ampliación de indagatoria llevada a cabo el 27 de noviembre de 2013 se comunicó al procesado que existió una variación a la imputación jurídica de la que fuera objeto, en tanto el delito contra la vida que se le endilga es el de homicidio en persona protegida, frente a lo cual el procesado manifestó aceptarlo.

Dado lo anterior, mediante acta de formulación de cargos efectuada en la misma fecha se procedió a formular cargos en contra del procesado, haciéndole saber los derechos y consecuencias favorables y desfavorables producto de esa aceptación; de manera que se hizo una relación sucinta de los hechos, las pruebas allegadas al proceso y se le atribuyeron las conductas de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, los cuales fueron aceptados por el encausado.

Así, al verificarse que la aceptación de cargos por el señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS se produjo de una manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su defensor, y al establecer que no se le han violado sus derechos y garantías fundamentales, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

5. CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada contenida como instituto en el artículo 40 del Código Penal es un mecanismo jurídico que acelera, de un lado, el camino del fallo judicial y de otro la carga punitiva que debe soportar el procesado siempre y cuando reconozca su responsabilidad en la comisión de una conducta punible a través de la aceptación voluntaria, libre e incondicional de los cargos que la Fiscalía le formule, renunciando con ello a algunas de las garantías inherentes al derecho

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

de defensa como la contradicción de la prueba, la no auto-incriminación, la limitación del derecho a impugnar, entre otras.

La aceptación de cargos no implica la renuncia del Estado a su potestad punitiva ni el desconocimiento de la presunción de inocencia pues el fallo condenatorio anticipado también debe incorporar los requisitos que exige el artículo 232 del la Ley 600 de 2000, es decir la concurrencia de prueba sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, resultando inadmisibles proferir condena en presencia de falencias de carácter probatorio.

Con el objeto de velar por las garantías fundamentales del procesado, el Despacho procede a examinar si se reúnen los elementos estructurales de las conductas punibles, tal como lo ordena el artículo 9° del Código Penal Sustantivo.

En esa labor, se advierte que las conductas de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado enrostradas al acusado se encuentran demostradas, amplia y pródigamente, a través de distintos medios probatorios arrojados¹⁵, como se anotará en los siguientes acápites.

¹⁵ Se cuenta con la inspección judicial al proceso No. 485-06 adelantado por la Justicia Penal Militar; declaraciones de: John Kevin Vásquez, Gilberto de Jesús Peña Lopera, Rubiela del Socorro Peña, Elvia de los Ángeles Cardona, Diego Martínez, Jose Alebrto Caicedo, Nora Alba Agudelo, Pedro Nolasco Peña, Luz Emilia Arredondo Oquendo, Lucía Quiceno Duque, Olmedo de Jesús Peña, Jefer Peña, Angela Marín Buitrago; protocolo de necropsia; indagatorias de Sergio Alejandro Ruiz Arenas, Eliber Chalarca Chalarca, Jaime Eduardo Ortiz Muñoz, Henry Santos Galvis, Juan David Osorio Gómez, Jhon Fredy Molina, Iván Darío Herrera Tapias, Gerson Castillo, Andrés Felipe Hurtado, Julian Andrés Álvarez, Fabian Alfonso Cruz Leyton, ampliaciones de indagatoria de Sergio Alejandro Ruiz Arenas, Eliber Chalarca Chalarca, Julian Andrés Álvarez Guerrero, Iván Darío Herrera Tapias, Alfonso Higuera Valle, Andrés Felipe Hurtado Gonzales, Jhon Fredy Molina, Fabián Alfonso Cruz Leyton, informe pericial BF 1582, informe No. 175250 contentivo de fotografías y video, inspección sitio de los hechos, Informe pericial balística, informe CTI del 29

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

En primer lugar, se acotará que la muerte del señor PEÑA TAMAYO se encuentra plenamente acreditada, con lo que no hay duda respecto a la materialidad del homicidio, lo que se desprende del acta de inspección a cadáver realizada el día 26 de agosto de 2005¹⁶; el protocolo de identificación a cadáver calendado el 28 de igual mes y año¹⁷, en el que la señora RUBIELA DEL SOCORRO PEÑA TAMAYO reconoció a su hermano JAIME EDUARDO PEÑA TAMAYO como la persona fallecida; registro de defunción de este último y el informe técnico de necropsia No. 2005P-03011501357, que da cuenta que las lesiones que ocasionaron la muerte fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

Respecto a las circunstancias en que se efectuó el homicidio, se tiene que los sujetos conocidos con los remoquetes de CHAYAN, NARIZ y GUACHILEJO, integrantes del Bloque Héroes de Granda de las Autodefensas, sustrajeron a la víctima de la vivienda en que se encontraba laborando en la preparación de comidas y lo llevaron hasta el sector conocido como "La Loma", donde lo dejaron a merced de miembros del ejército para que le dieran muerte, lo anterior se desprende de la indagatoria que rindiera el señor JAIME EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, quien además relata que dos soldados llegaron el día de los hechos al sector para solicitar al jefe de la organización delincinencial un "positivo", es decir, una persona a la cual se le daría muerte para luego mostrarla como insurgente dado de baja en hostilidades.

Precisamente los miembros de la fuerza pública que arribaron el día de los hechos para concretar la entrega de la víctima fueron los señores

de julio de 2011, informe de 2009-0227, informe No. 3486, informe y acta de inspección judicial policía judicial 779601 de mayo 31 de 2013.

¹⁶ Folios 94 a 96

¹⁷ Folio 98

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS y ELIBER CHALARCA CHALARCA, como se colige de sus injuradas, en las que manifiestan que el día en que se cegó la vida de quien respondía al nombre de JAIME EDUARDO PEÑA TAMAYO se reunieron con un paramilitar apodado como "ocho" en el sector "La Loma" en San Javier para coordinar el sitio en que sería entregado aquel.

Lo anterior es corroborado por lo declarado por el sargento GERSON HERNANDO CASTILLO GAVLIS¹⁸, quien fuera condenado por éstos hechos y relata que los señores SERGIO ALEJANDRO RUIZ y ELIBER CHALARCA CHALARCA eran los encargados de concretar con integrantes de las AUC la entrega de los civiles que serían ejecutados.

Se tiene también que los señores FELIPE HURTADO GONZALES¹⁹ y DAINER ALEXANDER MACIAS ROJAS²⁰ son contestes al afirmar que los señores CHALARCA CHALARCA y RUIZ ARENAS, conocidos como los "gokus", eran quienes acudían a las autodefensas para que éstas consiguieran los miembros de la población a los que se les daría muerte.

Y esa coordinación entre los señores CHALARCA CHALARCA Y RUIZ ARENAS tenía por objeto la entrega del señor PEÑA TAMAYO a a miembros de la fuerza pública, concretamente a los integrantes del pelotón Antiterrorista Urbano PAU, quienes en desarrollo de la orden de operaciones ELITE, misión táctica avalancha, que tenía por objeto verificar la presencia de grupos ilegales en la zona, denominado "registro ofensivo de control de localidades", dieron muerte al señor PEÑA TAMAYO.

¹⁸ Folios 214 y ss., cuaderno No. 11

¹⁹ Folio 226 y ss., cuaderno No. 1

²⁰ Folio 128 a 135 cuaderno 11

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Establecida se tiene la materialidad del homicidio y la participación del procesado, no obstante, para predicar la configuración del tipo penal endilgado, esto es, homicidio en persona protegida, resulta perentorio determinar la calidad de los sujetos activo y pasivo requeridos por el tipo penal.

En lo que respecta a la calidad especial del sujeto pasivo, requerida por el tipo penal, se tiene, entre otros medios de conocimiento, las declaraciones de GILBERTO DE JESUS PEÑA TAMAYO²¹, quien manifiesta que su hijo JAIME EDUARDO PEÑA TAMAYO se dedicaba a la venta ambulante de comidas, así mismo, se cuenta con las entrevistas de las señoras ELVIA DE LOS ANGELES CARDONA²² y NORA ALBA AGUDELO²³, quienes confluyen al afirmar que la víctima se dedicaba a la preparación de comidas cuando fue retenida, pues precisamente de esta manera adquiriría su sustento, lo que permite concluir que el señor PEÑA TAMAYO, contrario a lo que pretendieron mostrar los homicidas, desempeñaba actividades lícitas y no integraba grupo al margen de la ley alguno.

Siendo así, puede afirmarse sin lugar a dudas que la víctima tiene la calidad de población civil, pues era una persona del común que fue utilizada por los militares para mostrar resultados en su "lucha" contra la insurgencia y en consecuencia tal condición permite atribuirle la cualidad especial que se requiere para ser sujeto pasivo de la conducta, en tanto, en medio del conflicto armado interno que se vive en Colombia se les tiene como personas protegidas internacionalmente.

²¹ Folios 106 y ss., cuaderno No. 1

²² folio 128 a 131, cuaderno No.

²³ Folios 135 a 139, cuaderno No. 1

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Y esa noción de persona protegida se sustenta en el artículo 3 común a los convenios de Ginebra que señala que *"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

"A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Ahora, si bien el citado artículo solo hace alusión a conflictos de índole internacional, se tiene que, el canon 1° del protocolo II, adoptado por nuestro ordenamiento a través de la Ley 171 de 1994, hace extensiva esas consideraciones a los conflictos armados como el que se vive en nuestro país.

Establecida entonces la potencialidad de la víctima de ser sujeto pasivo del delito, se estudiará si es posible predicar del procesado la calidad de sujeto activo, precisándose al respecto que está acreditada su condición de militar, misma que en el marco del conflicto armado interno que vive el país le da la categoría de combatiente, colmándose

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

las exigencias que permiten tenerlo como sujeto activo del delito por el que aceptó responsabilidad.

La incorporación del tipo penal consagrado en el artículo 135 del código penal obedece a la necesidad de establecer un marco jurídico punitivo para regular y sancionar los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado que desde hace décadas azota el país.

Y podría decirse que el delito de homicidio en Persona Protegida es desarrollo del principio de distinción²⁴ al que se hará alusión en apartes posteriores de esta sentencia, el cual impone la obligación de salvaguardar a la población civil, pues si partimos de la premisa atinente a la existencia de un conflicto armado, ello implica la presencia de partes en pugna, ante las cuales precisamente van encaminadas las acciones bélicas, sin que sea aceptable que la población civil deba soportarlas.

Respecto a la aplicación del este tipo penal en los eventos en que los miembros del ejército nacional arremeten contra la población civil,

²⁴ Si bien el principio de distinción se positivizó mediante el Convenio de Ginebra, desde 1762 Rousseau hizo alusión a este principio en su obra cumbre "al esbozar que" *Aun en plena guerra, un príncipe justo se apodera en país enemigo de todo lo que pertenece al público; mas respeta las personas y los bienes de los particulares: respeta los derechos sobre los cuales están fundados los suyos propios. Siendo el fin de la guerra la destrucción del Estado enemigo, se tiene derecho a dar muerte a los defensores en tanto tienen las armas en la mano; mas en cuanto entregan las armas y se rinden, dejan de ser enemigos o instrumentos del enemigo y vuelven a ser simplemente hombres, y ya no se tiene derecho sobre su vida. A veces se puede matar al Estado sin matar a uno solo de sus miembros. Ahora bien; la guerra no da ningún derecho que no sea necesario a su fin. Estos principios no son los de Grocio; no se fundan sobre autoridades de poetas, sino que se derivan de la naturaleza misma de las cosas y se fundan en la razón"*

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

situaciones que han sido mal llamadas popularmente "falsos positivos", es ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial extractado de la sentencia radicado 35.099, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde se consignan las características que ha de tener el sujeto pasivo del delito, tratándose de población civil, veamos:

No hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

...

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración²⁵.

...

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, arriba referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos -

²⁵ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, *sentencias* del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); *autos* del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁶.

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito –el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares–, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil".²⁷ Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son *"las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas"*²⁸, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito –el de no tomar parte en las hostilidades– ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de

²⁶ Ver, por ejemplo, el caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

²⁷ Ver la Sistematización del CICR, Norma 5: "Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles." Se precisa en tal estudio que esta norma es aplicable, para efectos del principio de distinción, en los conflictos armados no internacionales.

²⁸ Traducción informal: *"Civilians within the meaning of Article 3 are persons who are not, or no longer, members of the armed forces"*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

combate por rendición, captura u otras causas.²⁹ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, *"es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades"*³⁰, para lo cual se debe aplicar el criterio establecido en el caso Tadic: *"si, al momento de la comisión del hecho aludidamente ilícito, la supuesta víctima de los actos proscritos estaba tomando parte directamente en las hostilidades, hostilidades en el contexto de las cuales se dice haber cometido el hecho supuestamente ilícito. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, la víctima goza de la protección de las proscripciones contenidas en el Artículo 3 común"*³¹. En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su *status* legal en abstracto³², y teniendo en

²⁹ En términos de la Comisión: "El objetivo básico del artículo 3 común es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa en las hostilidades. Las personas que tienen derecho a la protección que legalmente les confiere el artículo 3 común, incluyen a los miembros del gobierno y de las fuerzas disidentes que se rinden, son capturados o están fuera de combate (*hors de combat*). De igual modo, los civiles están protegidos por las garantías del artículo 3 común, cuando son capturados o de alguna otra manera quedan sujetos a la autoridad de un adversario, incluso aunque hayan militado en las filas de la parte opositora."

³⁰ Traducción informal: *"Where the charges are specifically based on Common Article 3, it is necessary to show that the violations were committed against persons not directly involved in the hostilities."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

³¹ Traducción informal: *"whether, at the time of the alleged offence, the alleged victim of the proscribed acts was directly taking part in hostilities, being those hostilities in the context of which the alleged offences are said to have been committed. If the answer to that question is negative, the victim will enjoy the protection of the proscriptions contained in Common Article 3"*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Reiterado en el caso del Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

³² Afirmó el Tribunal que "las conclusiones basadas en este criterio dependerán de un análisis de los hechos más que del derecho" [Traducción informal: "The conclusions grounded on this criterion will depend on an analysis of the facts rather than the law." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000. Esta regla de apreciación fáctica para determinar el status de civil, no se aplica en relación con los miembros de las Fuerzas Armadas, quienes no pierden su condición de participantes activos en las hostilidades por el hecho de no encontrarse en situación de combate en un momento determinado. Así lo ha explicado la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.³³

3.3.2.2. "Población civil"

para la Antigua Yugoslavia, al precisar que la regla según la cual la situación específica de la víctima al momento de los hechos debe tomarse en cuenta al determinar su status como civil, no debe prestarse a malentendidos en el sentido de adscribir esta categoría a los miembros de las Fuerzas Armadas por el hecho de no encontrarse combatiendo en un momento determinado. En términos del Tribunal: "Sin embargo, la postura de la Sala de Decisión según la cual la situación específica de la víctima al momento de la comisión de los crímenes debe ser tomada en cuenta al determinar su posición de civil, puede prestarse a malentendidos. El Comentario del CICR es ilustrativo en este punto y establece: Todos los miembros de las fuerzas armadas son combatientes, y solamente los miembros de las fuerzas armadas son combatientes. Ello debería descartar, por lo tanto, la noción de cuasi-combatientes, que a veces se ha utilizado basada en actividades que se relacionan más o menos directamente con los esfuerzos bélicos. En forma similar, cualquier noción de un status de tiempo parcial, de un status semi-civil y semi-militar, de soldado de noche y ciudadano pacífico de día, también desaparece. Un civil que se incorpora a una organización armada (...) se convierte en un miembro del aparato militar y en combatiente durante la duración de las hostilidades (o, en cualquier caso, hasta que haya sido permanentemente desmovilizado por el comando responsable...), sea que se encuentre o no en combate, o por ese momento armado. (...) En consecuencia, la situación específica de la víctima al momento de la comisión de los crímenes puede no ser determinante de su estatus de civil o no civil. Si es, en efecto, un miembro de una organización armada, el hecho de que se encuentre o no armado o en combate al momento de la comisión de los crímenes no le atribuye el status de civil" [Traducción informal: "However, the Trial Chamber's view that the specific situation of the victim at the time the crimes were committed must be taken into account in determining his standing as a civilian may be misleading. The ICRC Commentary is instructive on this point and states: All members of the armed forces are combatants, and only members of the armed forces are combatants. This should therefore dispense with the concept of quasi-combatants, which has sometimes been used on the basis of activities related more or less directly with the war effort. Similarly, any concept of a part-time status, a semi-civilian, semi-military status, soldier by night and peaceful citizen by day, also disappears. A civilian who is incorporated in an armed organization such as that mentioned in paragraph 1, becomes a member of the military and a combatant throughout the duration of the hostilities (or in any case, until he is permanently demobilized by the responsible command referred to in paragraph 1), whether or not he is in combat, or for the time being armed. (...) As a result, the specific situation of the victim at the time the crimes are committed may not be determinative of his civilian or non-civilian status. If he is indeed a member of an armed organization, the fact that he is not armed or in combat at the time of the commission of crimes, does not accord him civilian status". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004."]

³³ Ver, a este respecto, el caso del Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil.³⁴ La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas.³⁵ La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población.³⁶ *"No es necesario que*

³⁴ Ver a este respecto los casos del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005, y del Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001.

³⁵ Ver la Sistematización del CICR, Norma 5: "Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles."

³⁶ "La presencia de combatientes individuales entre la población no cambia su carácter civil". [Traducción informal: "The presence of individual combatants within the population does not change its civilian character."] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003, reiterado en el caso de Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005. Ver igualmente el caso Blaskic: "la presencia dentro de la población civil de individuos que no encuentran bajo la definición de civiles no priva a tal población de su carácter civil" (...) Finalmente, puede concluirse que la presencia de soldados dentro de una población civil atacada intencionalmente no altera la naturaleza civil de esa población" [Traducción informal: "[t]he presence within the civilian population of individuals who do not come within the definition of civilians does not deprive the population of its civilian character". (...) Finally, it can be concluded that the presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population". Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000], y el caso Kupreskic: "la presencia de quienes están activamente involucrados en el conflicto no debe impedir la caracterización de una población como civil" [Traducción informal: "*the presence of those actively involved in the conflict should not prevent the characterization of a population as civilian*". Caso del Fiscal vs. Zoran Kupreskic y otros, sentencia del 14 de enero de 2000]. La Sala de Apelaciones del tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha precisado que la regla según la cual la presencia de soldados dentro de una población civil no altera su naturaleza como tal, debe ser apreciada teniendo en cuenta el número de soldados, así como si están en licencia o si se encuentran permanentemente asentados en medio de la población; así, en el caso Blaskic se explicó: "La Sala de Decisión también afirmó que la 'presencia de soldados dentro de una población civil intencionalmente atacada no altera la naturaleza civil de esa población'. El Comentario del CICR en este punto dispone: ...en tiempos de guerra es inevitable que individuos que pertenecen a la categoría de combatientes se entremezclen con la población civil, por ejemplo, soldados de licencia visitando a sus familias. Sin embargo, siempre y cuando éstas no sean unidades regulares con números significativamente altos, ello no cambia de ninguna manera el carácter civil de una población. Por lo tanto, para efectos de determinar si la presencia de soldados dentro de una población civil priva a la población de su carácter civil, el número de soldados, así como si se encuentran en licencia, debe ser examinado." [Traducción informal: "*The Trial Chamber also stated that the 'presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population.' The ICRC Commentary on this point states: ...in wartime conditions it is inevitable that individuals belonging to the category of combatants become*

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil.³⁴ La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas.³⁵ La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población.³⁶ *"No es necesario que*

³⁴ Ver a este respecto los casos del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005, y del Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001.

³⁵ Ver la Sistematización del CICR, Norma 5: "Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles."

³⁶ "La presencia de combatientes individuales entre la población no cambia su carácter civil". [Traducción informal: "The presence of individual combatants within the population does not change its civilian character."] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003, reiterado en el caso de Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005. Ver igualmente el caso Blaskic: "la presencia dentro de la población civil de individuos que no encuentran bajo la definición de civiles no priva a tal población de su carácter civil" (...) Finalmente, puede concluirse que la presencia de soldados dentro de una población civil atacada intencionalmente no altera la naturaleza civil de esa población" [Traducción informal: "[t]he presence within the civilian population of individuals who do not come within the definition of civilians does not deprive the population of its civilian character". (...) Finally, it can be concluded that the presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population". Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000], y el caso Kupreskic: "la presencia de quienes están activamente involucrados en el conflicto no debe impedir la caracterización de una población como civil" [Traducción informal: "*the presence of those actively involved in the conflict should not prevent the characterization of a population as civilian*". Caso del Fiscal vs. Zoran Kupreskic y otros, sentencia del 14 de enero de 2000]. La Sala de Apelaciones del tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha precisado que la regla según la cual la presencia de soldados dentro de una población civil no altera su naturaleza como tal, debe ser apreciada teniendo en cuenta el número de soldados, así como si están en licencia o si se encuentran permanentemente asentados en medio de la población; así, en el caso Blaskic se explicó: "La Sala de Decisión también afirmó que la 'presencia de soldados dentro de una población civil intencionalmente atacada no altera la naturaleza civil de esa población'. El Comentario del CICR en este punto dispone: ...en tiempos de guerra es inevitable que individuos que pertenecen a la categoría de combatientes se entremezclen con la población civil, por ejemplo, soldados de licencia visitando a sus familias. Sin embargo, siempre y cuando éstas no sean unidades regulares con números significativamente altos, ello no cambia de ninguna manera el carácter civil de una población. Por lo tanto, para efectos de determinar si la presencia de soldados dentro de una población civil priva a la población de su carácter civil, el número de soldados, así como si se encuentran en licencia, debe ser examinado." [Traducción informal: "*The Trial Chamber also stated that the 'presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population.' The ICRC Commentary on this point states: ...in wartime conditions it is inevitable that individuals belonging to the category of combatants become*

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".³⁷

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción³⁸, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.³⁹ Así lo establece a nivel

intermingled with the civilian population, for example, soldiers on leave visiting their families. However, provided that these are not regular units with fairly large numbers, this does not in any way change the civilian character of a population. Thus, in order to determine whether the presence of soldiers within a civilian population deprives the population of its civilian character, the number of soldiers, as well as whether they are on leave, must be examined". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.] Idéntica regla fue reiterada en los casos del Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1° de septiembre de 2004, y del Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001.

³⁷ Traducción informal: "It is not required that every single member of that population be a civilian - it is enough if it is predominantly civilian in nature, and may include, e.g., individuals hors de combat.³⁵¹ [351 Jelisić Trial Judgement, para. 54; Blaskić Appeal Judgement, paras 111-113. For ICTR jurisprudence, see Akayesu Trial Judgement, para. 582; Kayishema Trial Judgement, para. 128.]" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1° de septiembre de 2004.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" - Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997: "...Concretamente, cuando civiles como los que atacaron el cuartel de La Tablada, asumen el papel de combatientes al participar directamente en el combate, sea en forma individual o como integrantes de un grupo, se convierten en objetivos militares legítimos. En tal condición, están sujetos al ataque directo individualizado en la misma medida que los combatientes. Por consiguiente, en virtud de sus actos hostiles, los atacantes de La Tablada perdieron los beneficios de las precauciones antes mencionadas en cuanto al ataque y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados, acordados a los civiles en actitud pacífica. En contraposición, esas normas del Derecho humanitario siguen aplicándose plenamente con respecto a los civiles pacíficos presentes o residentes en los alrededores del cuartel de La Tablada, al momento de ocurrir las hostilidades". Ver en el mismo sentido la Regla 6 de la Sistematización del CICR: "Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" - Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997: "...La Comisión desea hacer hincapié, sin embargo, en que las personas que participaron en el ataque contra el cuartel eran objetivos militares legítimos solo durante el tiempo que duró su participación activa en el conflicto. Los que se rindieron, fueron capturados o heridos y cesaron los actos hostiles, cayeron efectivamente en poder de los agentes del Estado argentino, quienes, desde un punto de vista legal, ya no podían atacarlos o someterlos a otros actos de violencia. Por el contrario, eran absolutamente acreedores a las garantías irrevocables de trato

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual *"las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."*

De acuerdo con lo expuesto es evidente, y así fue entendido por la fiscalía y por los jueces de instancia, que tanto el campesino José Navarro Ávila (que resultó muerto) como su hijo menor de edad Luis Carlos Navarro Ávila (herido) hacían parte de la población civil, toda vez que no eran combatientes y no realizaban actividades bélicas. Por ende, no hubo irregularidad alguna en la tipificación que de las conductas delictuales desplegadas por los acusados se hizo.

Y este tipo de atentados a no combatientes constituye una flagrante vulneración a las normas de la guerra, pues la población civil no es objetivo militar o blanco legítimo de ataque, advirtiéndose además, que si bien el derecho Internacional humanitario es oponible a todas las partes en conflicto, exige una mayor rigurosidad en su aplicación del aparato estatal, en tanto es quien se obliga internacionalmente con las suscripción de este tipo de convenios.

En punto a la tipicidad de la conducta en que incurren los militares que vilmente asesinan a miembros de la población civil, resulta oportuno traer a colación el siguiente pronunciamiento⁴⁰:

"No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después

humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 5 de la Convención Americana. El mal trato intencional, y mucho más la ejecución sumaria, de esas personas heridas o capturadas, constituiría una violación particularmente grave de esos instrumentos."

⁴⁰ Radicado 36460, agosto 28 de 2013, M.P María del Socorro González Muñoz

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes.

En efecto, es claro que si es en el marco de dicha situación de anormalidad que se exhiben como triunfos los referidos montajes de operaciones bélicas, cuando en verdad se ha ocasionado la muerte de personas civiles, generalmente de escasos recursos, desarmadas, en parajes solitarios, lejos de su contorno y sin la posibilidad de conseguir ayuda alguna que las pueda salvar, sin dificultad se advierte la estrecha relación entre tales graves procederres ilegales y su ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno, máxime si los miembros de las fuerzas armadas conocen de las obligaciones que en su condición de combatientes les son exigibles en el ámbito de la estricta guarda del Derecho Internacional Humanitario, y que les prohíbe en forma rotunda involucrar a civiles como objeto de sus acciones armadas."

Siendo así, se presentan en este caso los elementos objetivos que estructuran el tipo penal por el que es llamado a responder penalmente el procesado, como se dijo ya, concurren las calidades especiales exigidas para los sujetos activo y pasivo, existió un resultado lesivo, como fue la destrucción de una vida humana, se da un nexo de causalidad entre la acción desplegada por los militares y ese resultado y la conducta esta previamente descrita en la ley. Asimismo se encuentra acreditado que el procesado con conocimiento y voluntad dio muerte a un civil ajeno por completo al conflicto para presentarlo como "muerto en combate", lo que permite afirmar que su actuar fue doloso.

Dilucidada la configuración del delito de Homicidio en persona protegida, se abordará el reato de Concierto para delinquir, precisándose que los elementos a establecer para que se configure la

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

conducta han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia⁴¹, los cuales son los siguientes:

"El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concerta la realización de ilícitos⁴² que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con vocación de permanencia en el tiempo".

Respecto a lo anterior se encuentra acreditado miembros del Ejército Nacional, dentro de ellos el señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS, se concertaron previamente con un grupo delincencial como son las autodefensas para cegar la vida de varios ciudadanos para luego hacerlos parecer ante la opinión pública como insurgentes abatidos en hostilidades.

En este punto, nótese que el procesado en su indagatoria⁴³ relata que no solo se dio muerte al señor PEÑA TAMAYO, sino que reseña por lo menos 12 operativos similares efectuados en distintos barrios de esta ciudad y municipios aledaños como San Felix, de igual manera, el señor ELIBER CHALARCA CHALARCA, quien también aceptará cargos por iguales delitos corrobora en su indagatoria que fueron varios los homicidios perpetrados bajo iguales lineamientos.

⁴¹ Sentencia 40545 del 25 de septiembre de 2013, Corte suprema de Justicia, sala de casación Penal.

⁴² Cfr. Providencia del 22 de julio de 2009. Rad. 27852.

⁴³ Folio 244 a 258

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Pero el homicidio del señor PEÑA TAMAYO como los demás perpetrados por los paramilitares y la fuerza pública no son resultado de un accionar espontaneo, por el contrario, existía una distribución de funciones, en tanto los miembros de las autodefensas eran quienes escogían y aprehendían a las víctimas para ser entregadas a los militares que se encargaban de darles muerte, fungiendo los señores CHALARCA CHALARCA Y RUIZ ARENAS como enlace entre unos y otros.

Y la finalidad con la cual se concertaron los militares con las autodefensas obedecía a alcanzar un provecho, pues establecido se tiene que los miembros de la fuerza pública recibían prerrogativas de índole administrativa y que los paramilitares obtenían beneficios económicos, según lo relatado por el señor ELIBER CHALARCA CHALARCA, atinente a que éste último y el procesado llevaban a miembros de las autodefensas dinero proveniente del teniente GERSON CASTILLO, indicándoles que era una contraprestación por la "ayuda brindada".

Así las cosas, diáfana se presenta la estructuración del delito de concierto para delinquir agravado pues varias personas se concertaron con la finalidad de desplegar ilícitos, siendo uno de estos la muerte del señor PEÑA TAMAYO, debiéndose precisar que para dar por sentado la existencia del punible de concierto para delinquir no resulta perentorio demostrar cada uno de los reatos para los cuales los coautores se reunieron, pues el acuerdo de voluntades resulta suficiente para su configuración.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la segunda categoría dogmática de los punibles por los que es llamado a responder RUIZ ARENAS, cabe advertir que no converge en su actuar ninguna causal

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

de justificación, lo que permite afirmar la presencia de antijuridicidad formal y en cuanto a su aspecto material, es evidente que el actuar de este ciudadano puso en peligro efectivo los bienes jurídicos protegidos por la norma, esto es, la vida y la seguridad Pública, pues se acreditó la destrucción de la vida de señor PEÑA TAMAYO así como la puesta en peligro de la seguridad pública, en tanto ante este tipo de conductas toda la comunidad se ve afectada, aún más cuando son desplegadas por miembros de la Fuerza Pública cuya obligación es precisamente velar por la seguridad de los ciudadanos.

Realizado el juicio sobre el hecho, esto es constatado su desvalor de acción y de resultado y la existencia de los tipos penales, es necesario verificar lo atinente a la culpabilidad entendida como el juicio que se hace al sujeto en relación con el injusto cometido.

Al respecto, puede predicarse responsabilidad en cabeza del procesado, pues se trata de una persona imputable con capacidad de comprender y determinarse de acuerdo con esa comprensión y con conciencia de la ilicitud de su actuar, prueba de ello es su reconocimiento de responsabilidad a través de la aceptación de cargos que da lugar a esta sentencia, siéndole exigible una actuación acorde al ordenamiento jurídico, en lugar de una serie de comportamientos que se apartaran ostensiblemente de él, por tanto, es merecedor del reproche penal establecido para su comportamiento, que se traduce en la imposición de la pena determinada por el legislador

Sé reúnen así, los presupuestos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para emitir la respectiva sentencia condenatoria, es decir, existe certeza acerca de la ocurrencia de las conductas punibles y de la responsabilidad del acusado.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad a los dictados de los artículos 60 y 61 del Código Penal y demás disposiciones concordantes, es necesario dosificar de manera individual la pena a imponer para los delitos endilgados.

Tal como se dijo, se trata de un concurso de delitos y en consecuencia, se partirá del punible que establece la pena más grave según su naturaleza.

En esa tarea, del simple cotejo y sin mayor esfuerzo, se concluye que se debe partir de la conducta vulneradora de la vida; así, el ilícito de homicidio en persona protegida, prevé una pena que va de 30 a 40 años, marcos punitivos que en meses equivalen a 360 y 480 meses de prisión.

Teniendo en cuenta dicho marco punitivo se deben establecer los cuartos de movilidad restando de la pena mayor la pena menor y dividiendo el resultado entre cuatro para obtener el factor constante, que en este caso resulta ser 30 meses, obteniendo los siguientes cuartos de movilidad:

- 1er cuarto: de 360 meses a 390 meses de prisión.
- 2do cuarto: de 390 meses más 1 día a 420 meses de prisión
- 3er cuarto: de 420 meses más 1 día a 450 meses de prisión
- 4to cuarto: de 450 meses más 1 día a 480 meses de prisión

Ahora, el juzgado encuentra que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad y que obra la circunstancia atemperante atinente a la carencia de antecedentes penales establecida en el numeral 1 del

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

art. 55 del Código Penal, por lo cual la pena ha de establecerse dentro del primer cuarto de movilidad, esto es, entre 360 y 390 meses de prisión.

Establecido el cuarto de movilidad opta la Judicatura por imponer la pena máxima dentro de éste, pues la conducta por la que se procede reviste una significativa gravedad, reflejada en el reproche social que genera el comportamiento asumido por el encausado en tanto la calidad que ostentaban para el momento de los hechos, esto es, la de miembro activo de la Fuerza Pública, supone un rol de garante de la seguridad de la población civil, sin embargo, voluntariamente y sin ninguna razón, decidieron atacarla, destruyendo sus vidas, bien jurídico más importante para el sistema social.

Y esa obligación de garantizar el bienestar de los asociados proviene de un mandato constitucional⁴⁴, el cual el procesado desconoció abiertamente, pues como se aludió, no cumplió con su deber de proteger a la población civil sino que la agredió, generando un ambiente de zozobra y temor generalizado en la población, que no encontraba en quien ampararse, pues además de protegerse de los grupos insurgentes y la delincuencia común, debía hacerlo de la fuerza pública.

Pero además, nótese como la intensidad del dolo que le asistió en la realización de la conducta punible se ve reflejada en las circunstancias

⁴⁴ Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

en que se desarrolló la misma, es de resaltarse que la víctima fue sustraída de su lugar de trabajo y llevada a un sitio despoblado por paramilitares, para luego ser asesinado a sangre fría por miembros del ejército, que lo dotaron de un arma de fuego para presentarlo como combatiente dado de baja en un enfrentamiento.

No cabe duda que este tipo de actividades ilícitas y altamente reprochables se han convertido en una herramienta con la que cuentan algunos miembros de la Fuerza Pública para la consecución de reconocimientos y prerrogativas administrativas, situación que conduce a reafirmar el rechazo social frente a este tipo de flagelos, haciéndose necesaria la traducción del reproche que la conducta genera en la imposición de una pena que recoja la relevancia social del comportamiento y un alto grado de recriminación.

Pero aún más, este tipo de conductas deslegitimaron la acción de la fuerza pública, así como del Gobierno Nacional, pues los supuestos resultados obtenidos en materia de seguridad se acrecentaron debido a las ejecuciones que fueran auspiciadas por miembros del ejército, a quienes, se itera, les correspondía velar por la seguridad de las personas ajenas al conflicto armado.

Y esa legitimidad del estado, contrario a lo acaecido, se gana a través del respeto de los derechos humanos, pues precisamente los coasociados han renunciado a una facultad defensiva individual para trasladar al estado la carga de mantener la convivencia pacífica y salvaguarda de sus derechos, sin que sea aceptable que el Estado traicione la confianza que la ciudadanía ha depositado en él con la comisión de este tipo de afrentas.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Pero como si lo anterior no fuese suficiente, se precisa que estos atentados transformaron la vida de los familiares de las víctimas, erigiéndose el reproche penal que se hace contra del procesado en un medio de reivindicación para la dignidad de las familias y la memoria de las víctimas.

Ahora, en cuanto a la pena de multa, se tiene que el delito de Homicidio en persona protegida acarrea una pena que va de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose imponer la mínima establecida, atendiendo a los parámetros del artículo 39 del Código Penal, pues no se tiene certeza sobre la solvencia económica del procesado.

Ahora, la pena de 390 meses de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales vigentes para el año 2005 impuesta para el delito de homicidio en persona protegida deberá aumentarse en 12 meses y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón al concierto para delinquir, pues el procesado se asoció previamente con otras personas para desplegar actos delictivos que vulneraron bienes jurídicos personalísimos como la vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pena a imponer será de 402 meses de prisión y multa de 2010 salarios mínimos legales vigentes para el año 2005, data en la cual se consumó la conducta de homicidio en persona protegida.

Ahora, la pena anterior será disminuida en un 50 % en razón a la aceptación voluntaria de cargos, toda vez que la jurisprudencia⁴⁵ ha entendido que la institución del allanamiento a cargos, contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, se asimila a la figura de sentencia

⁴⁵ Ver entre otras, sentencia del 24 de julio de 2014, Corte Suprema de Justicia, radicado 37614, M.P.: José Leonidas Bustos Martínez.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

anticipada, por lo tanto en aplicación el principio de favorabilidad debe rebajarse la pena en un monto igual al dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, la pena definitiva a imponer será de 201 meses de prisión y multa de 1005 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005.

Finalmente, en los términos que lo establece el artículo 52 del Código Penal, se impondrá al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

7. SUBROGADOS Y SUTITUCIÓN DE LA PRISIÓN

En este punto, lo primero que se anotará es que las figuras sustitutivas de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, contenidas en el Código Penal, fueron modificadas por la Ley 1709 de 2014, la cual flexibilizó los requisitos para su concesión, erigiéndose en un estatuto más benévolo o permisivo para el procesado, por lo cual, atendiendo al principio vinculante de favorabilidad, deberá darse aplicación a la última regulación citada.

Lo anterior no implica per se que los beneficios antes aludidos serán concedidos al procesado, por el contrario, deben analizarse los requisitos establecidos para cada uno de ellos y establecer si convergen o no en el presente caso.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, establecido en el artículo 63 del estatuto penal fue modificado a través del artículo

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

29 de la Ley 1709 de 2014, el cual varió el requisito objetivo demandado para su concesión, al prescribir que la pena impuesta no exceda de 4 años, presupuesto que no se cumple en este caso, resultando improcedente la concesión de tal prerrogativa.

Ahora, la Ley 1709 de 2014 también modificó la Institución de la prisión domiciliaria, extendiendo el requisito objetivo de 5 a 8 años, no obstante, el delito de homicidio en persona protegida prevé una pena que parte de 30 años de prisión, con lo cual se desborda con creces el factor objetivo exigido por el artículo 38 del Código Penal.

Lo anterior, aunado a que el art. 68 A del estatuto Penal, modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014, enuncia taxativamente las conductas excluyentes beneficios, enlistando dentro de éstas los punibles en los cuales el sujeto pasivo sea protegido por el derecho internacional humanitario, como ocurre en el presente caso, no siendo procedente otorgar a éste prerrogativa alguna.

En consecuencia deberá descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto disponga el INPEC, teniendo derecho a que se les abone como pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por estos hechos.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En tratándose del punible de homicidio en persona protegida, es indiscutible que se causa afectación moral a los perjudicados, pues la pérdida de una vida humana es algo irreparable, además las circunstancias en que se causó la muerte genera angustia y zozobra tanto en quien la padeció como en sus familiares y allegados.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

Consecuente con lo anterior, este Despacho judicial valorará los perjuicios morales, con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 97 del código Penal, que reza: "*en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales*", y en atención a la naturaleza de los delitos, la entidad de los bienes jurídicos tutelados, así como el impacto emocional ocasionado en sus familiares; esos perjuicios morales se fijaran en la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos, los que deberán pagarse a los perjudicados que acrediten tal calidad.

Con relación a la necesidad de incluir las condenas en perjuicios y a la obligación del juez de hacerlo, ilustrativo resulta el siguiente aparte jurisprudencial, veamos:

1. Conforme lo preceptuado por el artículo 94 de la ley 599 de 2000, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la ocasión de la misma, es decir, germina la responsabilidad que se deriva precisamente de la comisión del delito, razón por la que de maneras determinante (no todo) ilícito produce un trastorno o daño privado que da origen a la acción civil. El delito es entonces, por regla general, fuente primaria de la obligación de indemnizar y, por consiguiente, una de las cargas cardinales del juez es la de cuantificar los perjuicios con él ocasionados, debiendo establecer una pena en concreto. Ha sido reiterativa y pacífica esta Corporación en mencionar la imperativa obligación radicada en cabeza del Funcionario judicial, consistente en tutelar los derechos resarcitorios, más cuando en muchas ocasiones las normas procesales, e incluso el mismo Estado, se olvida de la víctima.

2. No sobra recordar que los perjuicios son de dos clases: patrimoniales los unos y extrapatrimoniales los otros. Los primeros se clasifican en daño emergente y lucro cesante, y los segundos vienen a ser los morales; entendiendo por daño

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

emergente aquel que representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio llegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta las expensas hechas por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objetos pertenecientes a la víctima, etc. El lucro cesante viene a ser la utilidad, la ganancia que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría perfilado de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño.

Por su lado, el daño moral puede interpretarse como la lesión que padece la víctima la cual está concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

Esta Corporación sobre el tema dijo lo que sigue¹⁶:

"Esta segunda categoría, al ser susceptible de valoración económica, penetra en la esfera del daño material o de índole propiamente patrimonial, diferenciándose de este solamente por la naturaleza de la fuente donde dimana..." "por eso se ha llegado a denominar Pretium doloris a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito. Y hubo necesidad de que fuera la propia ley la que señalara en su cuantificación máxima y que fuera el propio juez el encargado de individualizarla en cada caso dentro de ese límite legal. Ello, porque los sentimientos no tienen precio y porque, de tenerlo, habría de ser el propio ofendido o perjudicado con el delito quien lo tasara, lo cual no armoniza con el carácter público del ius puniendi, encomendado al Estado.

Al no ser el daño moral subjetivo, cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casacion Penal, Sentencia del 26 de agosto de 1982.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley".

El daño moral es considerado una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, el daño moral se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, es posible que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera podrá interponer una demanda por daño moral, sólo lograrán impetrarla quienes hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.⁴⁷

En lo que atañe a los daños y perjuicios materiales, cómo éstos no fueron probados en la investigación, no se realizará condena al respecto, sin perjuicio de que las víctimas a través de las acciones pertinentes, acudan ante los jueces civiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Administrando Justicia a nombre de República y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE:

⁴⁷ Sentencia radicado 28085 del 4 de febrero de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

PRIMERO.- CONDENAR al señor SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS, de notas civiles conocidas en el plenario, a la pena principal de doscientos un mes de prisión (201) y multa de mil cinco (1005) s.m.l.m. para el año 2005 a favor del Consejo Superior de la Judicatura como autor de las conductas de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO.- CONDENARLO a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la sanción principal.

TERCERO.- NO CONCEDER a SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y ni el sustituto de la prisión domiciliaría, previstos en los Art. 63 y 38 del C.P. respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: Se condena a SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005, por concepto de perjuicios morales, los que cancelaran a quienes acrediten la calidad de perjudicados.

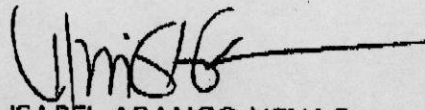
QUINTO .- En firme esta decisión, expídanse por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos las copias que ordenan los Estatutos Penales Sustantivo y Adjetivo.

SEXTO. Contra la sentencia procede el recurso de apelación a surtirse para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal.

Radicado: 050013107004201400176
Sentenciado: Sergio Alejandro Ruiz Arenas
Delito: Homicidio en persona protegida y otro

SÉPTIMO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos remitirá el cuaderno respectivo ante el Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para los efectos relacionados con la ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA ISABEL ARANGO HENAO
JUEZ